FICHA DE PROVIDENCIA





Ficha Generada el 2022-03-17T15:58:22.560

Información general

Núm. del proceso: Núm. interno: Providencia del: martes, 22 de febrero de 2022

11001032600020210020700 67621

Ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO **Sala / Sección:** SCA SECCION TERCERA Subsección A

Actor: WILLIAM ESTEBAN GOMEZ MOLINA Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO,

INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA MINISTERIO DE MINA, MINTRANSPORTE,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÙBLICO MINHACIENDA

Naturaleza del proceso: LEY 1437 DE 2011 Clase del proceso: LEY 1437 NULIDAD CON

NULIDAD SUSPENSION PROVISIONAL

Descripción

Tipo: Auto interlocutorio Auto que resuelve medida **Decisión:**

cautelar autoqueresuelvemedidacautelar

Anotación: PRIMERO: SUSPENDER el inciso 10° del parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.1.9. del Decreto 1073 de 2015, con fundamento en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SUSPENDER la expresión de conformidad con las normas previstas en este Decreto incorporada en los literales f del artículo 2.2.3.5.2.2.1.1. y a del artículo 2.2.3.5.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, con fundamento en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: NEGAR en todo lo demás la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MARTA NUBIA VELASQUEZ fecha firma:Feb 23 2022 9:34AM

Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO	Firmado en SAMAI (23/02/2022)	Sin Manifestación

Titulación

ACCIÓN DE NULIDAD / ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD / ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD / EFECTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD / CONCEPTO DE ACCIÓN DE NULIDAD / OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD / ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO / ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / OPORTUNIDAD DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / PRINCIPIO FUMUS BONI IURIS / PRINCIPIO PERICULUM IN MORA / DECRETO COMPILATORIO / SERVICIOS PÚBLICOS / DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE LIQUIDO DERIVADO DEL PETRÓLEO / MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA / FACULTADES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA / RÉGIMEN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA / REGIMEN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA / POTESTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO / CARÁCTER REGLADO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO / DERECHO A SANCIONAR / DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La Corporación se pronuncia sobre la procedencia, o no, de la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos de las normas demandadas, en virtud de la acción de nulidad presentada por la parte actora.

De acuerdo con el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda o en la solicitud realizada en escrito separado o del estudio de las pruebas allegadas esa petición, surja la violación de aquellas. (...) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, al resolver por importancia jurídica un recurso de súplica interpuesto contra un auto que decretó la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, analizó la diferencia entre los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y los requisitos para las demás clases de medidas cautelares que establece el artículo 230 del CPACA, providencia en la que, respecto de estas últimas, se refirió a los criterios7 que las gobiernan, específicamente los de fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, periculum in mora o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses. (...) [L]a Sección Primera de la Corporación ha indicado que los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora deben acreditarse en todo tipo de medidas cautelares (no solamente en las de carácter preventivas, conservativas y anticipativas sino también en las suspensivas), por cuanto estos criterios hacen parte de la esencia de las medidas cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva. [L]as normas objeto de la solicitud de medida cautelar y de la demanda fueron compiladas en el Decreto 1073 de 2015, lo que implica que el análisis de legalidad deba realizarse con fundamento en las leyes vigentes para la fecha en que fueron expedidos los decretos contentivos de aquellas (...) [C]abe advertir que la circunstancia de que unitariamente en el Decreto 1073 de 2015 hubieran sido compiladas normas que, en la mayoría de casos, reglamentaron leyes distintas, no significa en lo absoluto que respecto de todo el conjunto de esas normas pueda derivarse una base común reglamentada. Así, por ejemplo, según se verá, la mayoría de las normas compilatorias demandadas corresponden a reglamentaciones de leyes que versan sobre el régimen para la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de que se encuentren, en una menor proporción, otros grupos de leyes que conciernan a materias distintas a aquella. (...) De acuerdo con lo anterior, por una parte, el hecho de que varias de las leyes que reglamentaron los decretos objeto de compilación han sido modificadas por leyes posteriores, tuvo incidencia en el contenido compilatorio del Decreto 1073 de 2015, en el que, por ejemplo, se respeta el contenido esencial de las normas originales, sin perjuicio de que aparezcan referencias actualizadas a las nuevas entidades competentes, si las hubiere (...) [Para] la parte actora, la derogatoria de la Constitución de 1886, con todas sus reformas, que expresamente dispuso la Constitución Política de 1991 produjo ese mismo efecto en todas las normas -legales stricto sensu y reglamentarias- con origen en ese ordenamiento jurídico anterior, [como] en el caso del Decreto 1056 de 1953, las Leyes 10 de 1961, 56 de 1981, 39 de 1987, 26 de 1989 y 19 de 1990 y los decretos que las reglamentaron. (...) La demanda hace una distinción sobre el cargo, al indicar que (...) lo primero concierne a las normas de los decretos compilados en el Decreto 1073 de 2015 y lo segundo a las normas legales con base en las cuales aquellos se expidieron. (...) El despacho considera equivocadas las premisas de este cargo (...) en primer lugar, puesto que el artículo 380 constitucional es suficientemente claro en restringir la derogatoria a la Constitución anterior, con sus reformas, es decir, aquél circunscribió dicho efecto a las normas constitucionales, no a las legales ni reglamentarias expedidas en vigencia de aquellas; en segundo lugar, puesto que en un sinnúmero de oportunidades, en vigencia de la Carta Política vigente, la Corte Constitucional ha ejercido el control de constitucionalidad frente a normas con fuerza material de ley proferidas mientras la Constitución de 1886 estuvo en vigor, contexto en el que, (...) esa Corporación nunca ha considerado que exista siquiera una ausencia o carencia de objeto -lo que sería propio de una demanda contra norma(s) derogada(s)- y, por el contrario, dicho control ha procedido, confrontándose, eso sí, las normas demandadas únicamente frente a la Constitución de 1991. (...) [En suma], la promulgación de la Constitución Política de 1991 no implicó una derogatoria automática de las normas promulgadas en vigencia de la Constitución de 1886, por lo que, no siendo cierta la referida ausencia de norma de rango legal, la reglamentación correspondiente no devino huérfana de un fundamento de ley (...), lo que evidencia que no es posible que se deduzca con ligereza la derogatoria automática alegada por la parte actora, sino que se requiere de un ejercicio analítico de la autoridad competente que permita determinarlo. [Entonces], en lo que atañe a este cargo, no existe ninguna vulneración normativa que configure los elementos exigidos para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional. (...) En materia del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo (...), [aquello] ha sido regulado en el ordenamiento jurídico colombiano (...).El artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 estableció que, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales (...). A su turno, la Ley 39 de 1987 estableció en sus artículos 4 y 8 que la inobservancia de sus normas conllevaría la imposición de las sanciones determinadas por el Gobierno Nacional en los reglamentos que

FUENTE